

# CONSULTA

*¿Es necesario declarar expresamente la suspensión de pagos de una Sociedad para considerar sustituída su personalidad jurídica por la de la nueva entidad creada en el Convenio?—Documentos necesarios para inscribir en el Registro de la Propiedad los actos o contratos correspondientes.*

## DICTAMEN

Como el último párrafo de la consulta dice expresamente, la cuestión radica en decidir si es necesario declarar expresamente la suspensión de pagos para considerar sustituída la personalidad jurídica de la Sociedad por la de la entidad creada por el Convenio o no, pues no siendo precisa tal declaración, es evidente que esta entidad puede ejecutar todos los actos para que el Convenio la faculte, y en el caso concreto de que se trata, la Comisión puede acordar y ordenar y la Caja de Ahorros otorgar válidamente cuantos actos y contratos compitiesen, no sólo al Consejo de Administración de la Sociedad, sino a la junta general misma, toda vez que las Bases y Reglamento del Convenio judicial que se acompañan están perfectamente explícitas en cuanto a que *los acreedores y accionistas confieren su representación y otorgan su plena y total personalidad a la Comisión creada por el Convenio y determinan que ésta adoptará los acuerdos que en orden a la liquidación estime oportunos*—sin excepción ni limitación alguna respecto a enajenaciones, cancelaciones, etc.—, ordenando su ejecución a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal de Vigo, por lo cual los documentos otorgados por ésta, en virtud de acuerdo y orden de la Comisión, son perfectamente inscribibles.

En ningún artículo de la ley de suspensión de pagos de 26 de Julio, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre de 1922, se requiere la declaración expresa de la suspensión de pagos, ni la manifestación categórica *expressis verbis*, de que el Convenio deroga total o parcialmente los Estatutos, ni sustituye tales facultades especiales y otras no. Ni podría hacerlo dada la finalidad que persigue, que es precisamente evitar las dilaciones, gastos y complicaciones de la legislación anterior, y quitar las dificultades de orden legal existentes para que, por falta de algún requisito, pudiesen llegar a completo acuerdo los acreedores y el suspenso, causando a los primeros en muchos casos y en todos a éste, aun obrando de buena fe y dirigiendo y administrando prudentemente su negocio, un perjuicio mucho mayor del que se trata de evitar.

Por ello, las formas, circunstancias y determinaciones de cada Convenio quedan a la libre apreciación y coincidencia de suspenso y acreedores, limitándose la ley a exigir todas las garantías de fines y medios necesarias para salvaguardar los derechos de todos los interesados, evitar los fraudes, simulaciones y perjuicios indebidos y ordenar el procedimiento de junta oral, o escrito así como los recursos, plazos, etc., para que todo interés legítimo pueda quedar en todo momento defendido, dando la sanción y fuerza legal y judicial a cualquier Convenio que reúna los requisitos expresados en la ley, y no haya sido impugnado en el plazo determinado en el artículo 16 de la misma. Cuanto antes hayan llegado a pleno acuerdo los diversos intereses comprometidos, mejor se habrá llenado la finalidad de la ley, con plena eficacia.

En la junta judicial celebrada el 15 de Junio de 1925 se acordaron las bases, entre las cuales se hallan las transcritas, tan previsoras, que incluso se regula el supuesto de que el Banco en liquidación pueda continuar de nuevo sus negocios ; según la misma consulta afirma, ese Convenio fué sancionado judicialmente ; conforme el artículo 17 de la ley, el Juez dictó auto mandando a los interesados estar y pasar por él y se libró el oportuno mandamiento al Registro Mercantil, inscribiéndose en éste.

Según dicho artículo, en su párrafo primero, debió también librarse mandamiento al Registro de la Propiedad en que se hallasen inscritos los bienes del Banco ; pero si esto no se hizo todavía, es trámite que, evidentemente, puede exigir el Registrar-

dor que se cumpla previamente a cualquier inscripción, si así lo estima conveniente—aunque este Comité no lo juzgaría necesario en estricto derecho, puesto que al Registrador puede llegar y hacerse constar en el Registro el Convenio por medio de testimonio que presenten los interesados, en que conste ser firme el Convenio—y el plazo para ello no tiene más límite que los tres años que para la liquidación se han determinado.

Siendo firme el Convenio, estando todos los acreedores y accionistas obligados a estar y pasar por él, no pudiendo entablar recurso alguno por actos ejecutados en cumplimiento de las bases de dicho Convenio, y según el Reglamento también aprobado, conforme a la ley, obrando la Comisión gestora en el caso de la consulta dentro de sus facultades liquidadoras, no sólo por la categórica facultad antes transcrita, sino porque para la liquidación son indispensables la realización de créditos y bienes y las escrituras y documentos e inscripciones correspondientes que los interesados tienen derecho a exigir, estando sustituida la personalidad no ya del Banco—que era, aparte la jurídica propia, la de los accionistas, en suma, sino además la de los acreedores—que reúne la del Banco, accionistas y derechosobientes de todo género, puesto que todos están obligados a respetar el Convenio, es claro, a juicio del Comité que suscribe, que ni por exigencias de la ley, ni por principios de derecho, es precisa ni la declaración expresa de suspensión de pagos, ni la de que el Convenio deroga, cancela, anula los Estatutos anteriores, pues es el Convenio acordado, sancionado y firme, la ley que regula la liquidación del Banco y los actos que la Comisión acuerde y ordene, y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad por consecuencia ejecute, como el presente, por virtud de lo dispuesto en el Convenio, son firmes y válidos, y los documentos inscribibles, si no adolecen de otras faltas distintas, y además inatacables, para todos los accionistas, desde luego; para todos los acreedores que han concurrido a la junta, presentes o representados, y aún para los ausentes, sin más excepciones que las de los que hayan alegado—si existe alguno—los derechos reconocidos en los artículos 908 a 910 del Código de Comercio, conforme al artículo 22 de la propia ley.

El Comité de Consultas de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO entiende que el Registrador podrá exigir el manda-

miento judicial a que se refiere el artículo 17 de la ley, si no se ha hecho, y no considera suficiente para el caso testimonio; certificación del Registro Mercantil en que conste la inscripción del Convenio, certificación de no haber acreedores de los que invocan derechos reconocidos en los artículos 908 a 910 del Código de Comercio, si los hubo, de que las reclamaciones no afectan a las fincas que se pretende que sean objeto de inscripción, o de las resoluciones reclamadas y justificación de ser firmes el Convenio, y en su caso, estas resoluciones, pero justificado esto, siendo suficientes y no defectuosos por otras razones distintas, los títulos de que se trata en la consulta, son inscribibles.

Madrid, 6 de Junio de 1927.